

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00670 00
Accionante.	Compañía Comercializadora de Cómputo y Comunicaciones SAS
Accionados.	Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Partes del proceso Divisorio No. 033 2015 00521 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 33º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia en el proceso Divisorio No. 110013103033 **201500521** 00, adelantado por el Juez accionado¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La entidad accionante en amparo de las prerrogativas citadas pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a realizar la respectiva orden de pago de la suma de dinero que por concepto de remate le corresponde a la sociedad accionante.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 21 de marzo de 2024, Secuencia 2289.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1 Que, el señor Alirio Virviescas Calvete junto con las Sociedades Compañía Comercial de Computo y Comunicación SAS y Vivica Ingeniería SAS, iniciaron proceso divisorio ad valorem en contra de Elberto Luis Virviescas Calvete, trámite que fue asignado al Juez fustigado y radicado bajo el No. 11001310303320150052100.

2.2.2. Que, con auto fechado 6 de diciembre de 2023, el Juez accionado procedió a aprobar la diligencia de remate llevada a cabo, dictando igualmente sentencia de distribución de dineros producto de la almoneda.

2.2.3. Que, la orden de pagos quedó ejecutoriada hace tres (3) meses, sin que a la fecha de formulación del presente mecanismo – 21 de marzo de 2024 - se haya hecho entrega de los aludidos rubros.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 33º Civil del Circuito Bogotá D.C.**, luego de justificar la morosidad, debido a la carga laboral que aduce maneja, manifestó haber procedido a resolver sobre lo pretendido dentro de la presente acción, el 22 de marzo pasado, como se desprende de la lectura de lo siguiente:

“A efectos de atender su requerimiento, me permito informar que, se trata de un proceso Divisorio (División ad valorem) de ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE y las SOCIEDADES COMPAÑÍA COMERCIAL DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN SAS y VIVICA INGENRIERÍA SAS en contra de ELBERTO LUIS VIRVIESCAS CALVETE, en el cual, luego de surtirse las etapas propias de un asunto divisorio de conformidad con lo establecido en la ley procesal civil, y lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, se profirió la correspondiente sentencia en la fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), y se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros producto del bien rematado a cada uno de los comuneros, en proporción a su derecho, así:

Para el Señor ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$83.238.497,00).-

Para la COMPAÑÍA COMERCIAL DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES S.A.S. la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$17.505.019,00).-

Para la sociedad VIVICA INGENIERIA SAS la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTYA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.178.242,00).-

Para el Señor EDILBERTO VIRVIESCAS CALVETE la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTYA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.178.242,00).-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a este Despacho dentro del trámite de la referencia conforme al literal anterior, y Teniendo en cuenta las certificaciones bancarias anexadas al proceso realícese dicha entrega conforme lo previsto en la Circular PCSJ2017 de 2020, esto es, pago con abono a cuenta, previo a los fraccionamientos de depósitos a que haya lugar. -

Si bien en los numerales primero y segundo del precitado proveído, se ordenó la entrega de títulos judiciales, es necesario advertir las siguientes situaciones:

A partir del primero (1º) de diciembre del año 2023, la nueva secretaria del Despacho Dra. Nubia Rocío Pineda Peña se posesionó en dicho cargo, quien una vez posesionada inició los tramites tendientes a la autorización de firmas y creación de usuario del Portal de Depósitos Judiciales por cambio de secretario; actualización del correo del titular del Despacho por cambio del mismo debido a duplicidad y la actualización y desbloqueo del usuario del titular del Despacho del Portal de Depósitos Judiciales, lo cual sólo se logró hasta el día 19 de marzo de la presente anualidad, trazabilidad de dichas solicitudes que se adjunta al expediente de tutela en PDF 6, a fin de que se pueda corroborar lo expuesto.

El día 22 de marzo de 2024, la secretaria del Despacho realizó la autorización de pago por fraccionamiento del título No. 400100008609042, (...)

Debe advertirse que los depósitos judiciales deberán ser abonados a cuentas bancarias conforme lo solicitado por las partes y lo establecido en autos precedentes (ver PDF 105 Cfísico), de conformidad en ello, se ordenó en el numeral segundo de la decisión de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), la entrega de los títulos judiciales consignados a este Despacho dentro del trámite referenciado teniendo en cuenta las certificaciones bancarias y lo previsto en la Circular PCSJ2017 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

*Como medida correctiva adoptada por este Despacho para garantizar en el caso concreto el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia, se procedió con el acatamiento a los numerales primero y segundo de la anterior orden judicial, y a través de la secretaría del Despacho se profirieron las órdenes de pago con abono a cuenta en los términos solicitados por las partes, a los siguientes: ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE, a través de su Cuenta Corriente No. 00130631000100042157 del Banco BBVA por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$83.238.497,00); **a la COMPAÑÍA COMERCIAL DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES S.A.S. a la Cuenta Corriente No. 808.38167-7 del Banco ITAU, por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$17.505.019,00)**, a la SOCIEDAD VIVICA INGENIERÍA S.A.S. en la cuenta de ahorros No. 482300008455 del Banco Davivienda por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTYA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.178.242,00).*

Respecto del señor EDILBERTO VIRVIESCAS CALVETE no obran dentro del plenario certificación bancaria a su nombre por lo tanto se procedió con la elaboración de orden de pago para su cobro por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTYA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.178.242,00).-

(...)

Por lo anterior, el Despacho concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que se adelantaron todos los trámites que competen para la entrega de los títulos judiciales constituidos para el prenotado proceso a las partes correspondientes conforme a lo ordenado al interior del asunto.

En los términos anteriores, doy contestación al proveído de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El soporte respectivo, y la contestación que para el particular emite este Funcionario

Judicial, deberán remitirse directamente al Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil Área Constitucional, para los fines pertinentes.

En cumplimiento de su orden, se notifica a las partes intervinientes del proceso con radicado No. 11001310303320150052100, sobre la tutela de la referencia. Déjense las constancias de rigor. Adjúntense los anexos.” (resalta la Sala)

3.2. Las demás partes del proceso, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso sin dilaciones injustificadas y hecho superado.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a

menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En torno a la mora judicial, se tiene que es aquella que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”.

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Looor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el juez accionado proceda a realizar la respectiva orden de pago de la suma de dinero que por concepto de remate le corresponde a la sociedad accionante, dentro del proceso divisorio No. 110013103 **033 2015 00521 00**, entrega que fuera ordenada en auto de fecha 6 de diciembre de 2023, y que a la fecha de presentación de la acción tutelar no se había hecho efectiva.

Para dilucidar lo anterior, se observa que, junto con la contestación de tutela, el Juez fustigado remitió igualmente prueba de haber realizado el trámite de pago con abono a cuenta de los dineros pretendidos durante la tramitación de este mecanismo en primera instancia, ya que, el 22 de marzo pasado se ejecutaron tales órdenes a través de la secretaría del Juzgado Fustigado. (archivo 17 y 19 págs. 5 y 2, respectivamente - Cdo tutelar)

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Bajo ese contexto, el debate se circunscribe a establecer, si con la decisión tomada en esta instancia, cesaría la vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial del accionante ante la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, o si por el contrario se ve cercenado su derecho al acceso a la administración de justicia, con el nuevo pronunciamiento realizado en el transcurso de esta instancia.

Para dilucidar lo anterior, diremos que, del informe rendido por la autoridad judicial accionada, se evidencia que, si bien es cierto, el trámite no se ha adelantado con estricto apego a los términos de ley; no lo es menos que la reactivación de la actuación se produjo en esta instancia, con ocasión de esta queja constitucional. De lo que, se concluye, sin mayores elucubraciones, que la razón que llevó al ente accionante a promover la súplica desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Así las cosas, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta

amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional impetrado por la entidad Compañía Comercializadora de Computo y Comunicaciones SAS contra el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, por mediar carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

⁵ “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f521d85fd00f461b70bb8282d327f6b1da4ae5da7081a6f502cbea61ea55a6f**

Documento generado en 10/04/2024 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00670-00 formulada por **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES S.A.S en contra del JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

No 11001310303320150052100

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**